



**RESOLUCION No. CSJATR19-904**  
**13 de septiembre de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00581-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2007-00061 contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00581-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00061, consiste en los siguientes hechos:

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

**HECHOS**

- 1) .-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla- Juez 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla v Oficina de coordinación de los jueces de ejecución de Barranquilla.
- 2-El Proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER contra CARLOS VELASQUEZ CABANA No. 0061 -2.007 tuvo su origen en el juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, por alteración de competencia, en atención a que se encontraba en estado de Sentencia fue remitido al juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
3. -En el juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se surtieron varias actuaciones procesales, como por ejemplo la que se dio según auto del 09 de octubre del año 2.015. en la cual entre otros se decide por parte por juez de ejecución admitir una cesión de crédito.
4. - Por decisión de esta honorable sala se crearon nuevos jueces de ejecución en este circuito judicial y opero una redistribución de expedientes, y el proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER contri CARLOS VELASQUEZ CABANA No. 0061 -2.007. fue enviado al juzgado 07 civil municipal de Ejecución de Barranquilla.

*de*

5. - El día 02 de diciembre del año 2.016 el juzgado 07 civil municipal de Ejecución de Barranquilla emitió un auto en la cual, avoca el conocimiento del proceso No. 0061 -2.007. Aprobó liquidación de crédito. Y admite la cesión de crédito a favor de Coomulcompartir.  
2.007. Aprobó liquidación de crédito. Y admite la cesión de crédito a favor de Coomulcompartir.  
(...)

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de



Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 14 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6713, pronunciándose en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo ordenado en la vigilancia judicial administrativa de la referencia, me permito rendir informe en los siguientes términos.

Consultada la base de datos de expedientes con trámite y archivos físicos se pudo verificar que el expediente con Radicación No. 08001-40-03-018-2007-00061-00 promovido por COOTRAPOINTER contra CARLOS VASQUEZ CABANA, no se encuentra en esta Oficina.

Es de aclarar que la ahora solicitante presentó derecho de petición ante esa Corporación el día 17 de junio de 2019, del cual nos dio traslado y el día 25 del mismo mes y año, y en cumplimiento al Art. 23 de la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015 se dio respuesta en los mismos términos a la dirección que aparece como notificación. Se anexa prueba de lo anunciado.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor judicial, el Despacho se percata que por error involuntario fue requerido al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, y al pronunciarse encuentra este Despacho que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el servidor indica que el proceso no se encuentra en dicha dependencia, en este sentido, se hace necesario vincular a la actuación administrativa a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

En vista de lo anterior, este Consejo dispuso requerir a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose respecto a los hechos materia de investigación, conforme a la queja presentada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS dentro proceso de radicación No. 2007-00061, y certifiquen si tienen conocimiento respecto a la ubicación del proceso antes mencionado.

Que la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7163.

“NELLY VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del requerimiento realizado por esa H. Corporación mediante Resolución No. CSJATAVJ19-730, muy



respetuosamente me permito hacerle saber que según certificación emitida por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCION, el expediente radicado bajo el número 2007 - 00061, promovido por COOTRAPOINTER contra CARLOS VASQUEZ CABANA (Origen: Juzgado 18° Civil Municipal), no se encuentra registrado como ingresado en los sistemas y libros radicadores de la secretaria correspondiente a este Despacho, así como tampoco, presenta movimiento alguno, recepción de solicitudes o tramites dirigidas a la ventanilla del mismo.

De igual manera transcribo lo señalado en dicho certificado así:

"...Luego de la búsqueda en los sistemas y libros radicadores no se han encontrado ingresos asociados al proceso de la referencia.

Así también en los estantes de la secretaria correspondientes juzgado tercero de ejecución no se encuentra el expediente con el radicado 2007-00061-18, además no existen registros de recibido o tramite, ni se han realizado solicitudes dirigidas al mismo., en nuestra ventanilla. (.

Para muestra de lo anterior, envío copia de la constancia secretarial remitida por el Área de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-814 del 09 de septiembre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2007-00061. Dicho auto fue notificado el 09 de septiembre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de que rinda informe pronunciándose respecto a los hechos materia de investigación, conforme a la queja presentada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS dentro proceso de radicación No. 2007-00061, y certifiquen si tienen conocimiento respecto a la ubicación del proceso antes mencionado, a las que hace alusión el quejoso. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7425, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:  
De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:  
El proceso que anuncia la solicitante, se trata de un ejecutivo Radicado No.00061-2007, juzgado de origen 18 civil municipal. En virtud de la presente vigilancia administrativa se consultó la base datos del Despacho verificando que la última actuación surtida es el auto de fecha 06 de Julio de 2019, decretando medida cautelar de embargo y secuestro y hasta la fecha no há ingresado al Despacho con solicitud alguna. Por lo anterior se ordenó requerir al secretario del Centro de Servicio de Ejecución con copia al Coordinador de dicha oficina con el fin de que remitieran dentro del término de la distancia el proceso requerido.*

*Con fecha 5 de Septiembre de 2019 y recibido por este Despacho Judicial el día 9 de septiembre 3:00 pm el Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de Ejecución y el secretario dieron respuesta manifestando que al indagar al área de gestión documental, los asistentes administrativo manifestaron que la última actuación del proceso fue el 06 de julio de 2017 y que realizada la búsqueda en el archivo, libros y carpetas y medios magnéticos no se encontró dato de la ubicación del expediente, adjuntando respuesta de los asistentes administrativos.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de Contestación de Derecho de Petición con fecha 17 de julio de 2019.
- Copia de escrito radicado en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución de Barranquilla, con fecha 12 de agosto de 2016.
- Copia de escrito radicado en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución de Barranquilla con fecha 19 de julio de 2016.
- Copia de auto de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por el Juez 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegó la siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

gl

6

- Copia de respuesta a Derecho de Petición por Ubicación de expediente con radicación No. 08001-40-03-018-2007-00061-00.

En relación a las pruebas aportadas por Juez 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allega la siguiente:

- Oficio de fecha dos de septiembre de 2019 dirigido a su Despacho, oficio No.27 de fecha dos de septiembre dirigido al secretario y coordinador de la oficina de ejecución civil municipal con du recibido, respuesta del coordinador y secretario de la oficina de ejecución civil municipal de fecha 05 de septiembre de 2019 y recibido por el despacho 09 de

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2007-00061?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2007-00061.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.



ad

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el asunto objeto de la vigilancia, el Proceso Ejecutivo de radicación No. 0061 -2.007 tuvo su origen en el juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, fue remitido al juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Sostiene que el proceso, que en dicho Juzgado se surtieron varias actuaciones, como el auto del 09 de octubre del año 2.015 por medio del cual se admitió la cesión del crédito presentada. Indica que el proceso fue redistribuido al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Que el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla indica que luego de verificar que el expediente con Radicación No. 08001-40-03-018-2007-00061-00 promovido por COOTRAPOINTER contra CARLOS VASQUEZ CABANA, no se encuentra en esta Oficina, y precisa que ficha información le fue brindada a la quejosa en respuesta a derecho de petición del 17 de junio de 2019

Que teniendo en cuenta la información brindada por el servidor judicial esta Sala dispuso vincular a la actuación administrativa a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

La Doctora Vargas Escalante rindió su informe en el que indicó que luego de la búsqueda del expediente, no existe registro de que el mismo se haya recibido, y referencia la Certificación que le fue allegada por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Ahora bien, como quiera que la Doctora Cortes Sanchez no habría rendido el informe frente a los hechos manifestados por la quejosa, esta Sala dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa. Vencido el termino la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió el correspondiente informe indicando que se consultó la base datos del Despacho verificando que la última actuación surtida es el auto de fecha 06 de Julio de 2019, en el que se decretó medida cautelar de embargo y secuestro. Sostiene que posterior a ello, el proceso no <sup>se</sup> ingresado al Despacho.

Indica que al requerir al Centro de Servicio de Ejecución, la Secretaría de dicha dependencia le manifestaron que la última actuación del proceso fue el 06 de julio de 2017 y que realizada la búsqueda en el archivo, libros y carpetas y medios magnéticos no se encontró dato de la ubicación del expediente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por las funcionarias judiciales y servidor judicial requeridos en la actuación como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que, en efecto, la quejosa ha tenido dificultades para acceder al expediente de radicación No. 2007-00061, el cual de las pruebas allegadas se podría inferir que el mismo cursó en el año 2015 en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, teniendo en cuenta que fue aportado auto del 09 de octubre de 2015. Cabe anotar, que si bien es cierto en la radicación se hace mención del proceso radicado bajo el No. 2007-00067, las partes y juzgado de origen coinciden con lo indicado por la quejosa.

Ahora bien, se observa que el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ha certificado que el proceso objeto de la vigilancia no se

encuentra en dicha sede judicial, y que la última actuación data del 06 de julio de 2017. En este orden de ideas, se pudo determinar que tanto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla como el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla no han tenido acceso al expediente mencionado, puesto que el Centro de Servicio no lo ha pasado al Despacho, de manera, que no se le podría endilgar mora judicial a dichas funcionarías puesto que el expediente no se les ha puesto a disposición.

De igual manera, esta Sala no pudo determinar con certeza el Despacho que correspondía el asunto, puesto que ambas sedes judiciales aportan certificaciones del Centro de Servicio le certifica que el proceso no fue hallado y que la última actuación data del 06 de julio de 2017. No obstante, del informe rendido por la Doctora Cortes Sanchez se podría inferir que esta Sede le fue asignada el expediente aludido.

En este orden de ideas, conforme a las competencias conferidas a esta Sala no resulta plausible a esta Sala determinar el Despacho judicial que tendría el conocimiento del asunto, y teniendo en cuenta que no fue posible hallar el expediente aludido los sujetos procesales pueden acudir a los mecanismos que la Ley ha dispuesto en estos casos, bien puede ser solicitar la reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta que el mismo, al parecer se encuentra extraviado.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ni la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que se constató que el expediente objeto de la vigilancia no les ha sido puesto a disposición.

De igual manera, dispondrá no continuar con la actuación respecto al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que del análisis de las pruebas arrojadas no se pudo determinar que el proceso en efecto se encuentre en dicha dependencia judicial, y conforme a las certificaciones de los empleados de la sede indican que no tienen conocimiento de la ubicación, y manifiestan que el mismo no ha sido recibido.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado observa esta Corporación, que el anhelo de la quejosa no ha sido resuelto, por cuanto no ha sido posible efectuar la presentación de los escritos para el impulso del asunto, por ello, esta Sala le informa a la usuaria que teniendo en cuenta las situaciones antes expuestas puede hacer uso de las herramientas legales que la Ley ha dispuesto para estos casos, y presentar la solicitud de reconstrucción del expediente.

Cabe anotar, que esta Sala instará al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que adopte los correctivos a que haya lugar encaminados a mejorar la organización y custodia de los procesos en el Centro de Servicios, y en el evento de presentarse solicitud de reconstrucción del proceso, la misma se le imparta el trámite correspondiente, realizando el reparto respectivo conforme a su órbita de competencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Exhortar al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que adopte los correctivos a que haya lugar encaminados a mejorar la organización y custodia de los procesos en el Centro de Servicios, y en el evento de presentarse solicitud de reconstrucción del proceso, la misma se le imparta el trámite correspondiente, realizando el reparto respectivo conforme a su órbita de competencias.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/ JMB